



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 760014003028202200048700**  
**VerbalExtinHipoteca-AM**

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia, informando que la parte actora presento escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368**

**RAD. 7600140030282022-00487**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1296 de septiembre 19 de 2022, no admitió la presente demanda, por los defectos que allí se indicaron, la parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo señalado en la referida providencia, presentó escrito donde procuraba corregir los defectos, y una vez revisado este, se encontró que, la parte actora dirige la demanda en contra de la COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE LTDA y el señor ALEXANDER BELTRAN GUERRERO como Representante Legal de dicha entidad, así mismo indico que la entidad demandada se encuentra en estado de liquidación e informa la dirección física y electrónica en la cual se le puede notificar, aunado a ello informó que el Representante Legal señor Alexander Beltran Guerrero se encuentra fallecido.

Frente a lo indicado por la parte actora, y a lo observado en el material probatorio, se tiene que los demandantes suscribieron la Escritura Pública de Hipoteca solo con la entidad demanda COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE LTDA, la cual se encuentra en liquidación y no con el señor Alexander Beltran quien para la época era el Representante Legal de dicha entidad y que a la fecha se encuentra fallecido, por lo que debió dirigir esta acción en contra de la COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE LTDA EN LIQUIDACION; ahora bien, el demandante de igual modo informo la dirección en la cual recibe notificación esta entidad, es decir entonces que tiene conocimiento de la ubicación de dicha entidad, por tanto sea preciso indicar que debe tener en cuenta lo que estipulan los Artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2.001, la cual entro en vigencia a partir del día 31 de marzo de 2.002, según resolución No. 0198 de febrero 27/02:

**“Ley 640 de enero 5 de 2.001.- Art. 35 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación. La conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.**

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial. Se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del C. de P.



Proceso Electrónico  
Radicado: 760014003028202200048700  
VerbalExtinHipoteca-AM

Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta Ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, **se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero.**

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. **De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en la presente ley....**”

“Art. 36. Rechazo de la demanda. **La ausencia del requisito de procedibilidad de que se trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda**” (subraya y resalta el Despacho).

“Art. 38. Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.**

Se observa en el presente caso en **primer** lugar que no se solicita la práctica de medidas cautelares. **Segundo**, que se conoce el paradero o lugar donde reciben notificación personal el demandado, que siendo un asunto susceptible de conciliación no se ha intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir directamente ante la jurisdicción Civil con todos los sujetos procesales.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la norma enunciada, se impone el rechazo de la presente demanda, sin necesidad de desglose por ser electrónica y el archivo de lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Proceso Electrónico  
Radicado: 760014003028202200048700  
VerbalExtinHipoteca-AML

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZASE DE PLANO** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** NO hay lugar a DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, como quiera que la demanda es Electrónica.

**TERCERO:** Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el Expediente Electrónico, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2022**

Ángela María Lasso

**La Secretaria**